



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 17-dieciséis días del mes de marzo de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/257/2014**, iniciado con motivo de las quejas presentadas ante este organismo por las **CC. ***** y *******, quienes reclamaron hechos que consideraron presuntamente violatorios a sus derechos humanos y a los de la niña *********, cometidos presumiblemente por personal de la **Coordinación de Comercio y Panteones de la Dirección de Ordenamiento e Inspección de la Secretaría del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Comparecencias ante personal de este organismo de las **CC. ***** y *******, realizadas el 23-veintitrés de julio de 2014-dos mil catorce, en las cuales, en esencia, manifestaron:

*(...) Que el día de ayer, ellas, acompañadas de las niñas ***** y ***** de 5-cinco y 6-seis años de edad, respectivamente, estaban vendiendo en una colonia del municipio de San Pedro Garza García, sin recordar la ubicación exacta ya que no son de aquí, no conocen todavía y era la primera vez que acudían, aproximadamente a las 15:30 o 14:00 horas; lo que vendían eran diversas artesanías tales como sopladores, tortilleros y alhajeros.*

*Tenían vendiendo esa mercancía en la vía pública alrededor de una hora, cuando llegó el supervisor, es decir un funcionario público de ese municipio, y les empezó a decir que no podían vender ahí; ante ello, la **C. ******* le dijo que ella no entendía lo que él le decía y el supervisor le empezó a gritar y le dijo que él no estaba jugando.*

*En ese momento el supervisor vio la bolsa de ***** con la mercancía, la agarró y se la llevó a su camioneta color blanco con un logotipo del municipio. Durante esa acción, la hija de ***** de nombre ***** quien tiene 5-cinco años, tomó con su mano la bolsa que el supervisor traía, antes de subirla a la camioneta, y el supervisor le gritó fuertemente a la niña que soltara la bolsa, por lo que la niña se asustó mucho y se fue a refugiarse con ella.*

*El supervisor le dijo a ella que se brincaran, es decir que se fueran a la sombra, pero la niña ***** se regresó por una botella de agua que se le olvidó, y el funcionario les empezó a gritar a todos que se apuraran. Cuando llegaron a la sombra, es decir a una tienda que está casi enfrente (*****), dicho supervisor la amenazó con mandar a las niñas al DIF si seguían vendiendo en la vía pública.*

****** le pidió al supervisor que por favor le explicara de forma amable y despacio para poderle entender lo que le quería decir y también que les regresara la bolsa con la mercancía, a lo que el servidor público le respondió que no podía regresarles la mercancía, ya que no podían vender en la vía pública. Después de insistirle en ello varios minutos, el supervisor les regresó la bolsa y se fue.*

*Después de ello, a ese lugar (*****) llegó el esposo de *****, de nombre (...), y se dispusieron a comprar algo de comida. Luego de unos minutos, cuando estaban comiendo, llegó una señorita, al parecer reportera, quien les preguntó qué les había pasado, que por qué el supervisor les había quitado la bolsa y que si todo estaba bien, después dicha señorita se retiró del lugar.*

Unos minutos después llegó nuevamente el supervisor acompañado de 4-cuatro policías de ese municipio. Los policías amablemente les explicaron que no las detendrían pero que no podían estar vendiendo en la vía pública, que en todo caso necesitaban un permiso; después de ello se retiraron por miedo a ser molestados. Su queja es por el maltrato recibido por parte de dicho servidor público.

Su pretensión con la iniciación del procedimiento es que se realice la investigación del caso y que la autoridad sea clara en cómo pueden obtener un permiso para la venta en la vía pública, pues ya han acudido pero siempre se los niegan. (...)

2. El 29-veintinueve de julio de 2014-dos mil catorce se calificaron por la **Primera Visitaduría General**, los hechos contenidos en las comparecencias de queja de las **CC. ***** y *******, como presuntas violaciones a sus derechos humanos y a los de la niña *********, cometidas presumiblemente por personal de la **Coordinación de Comercio y Panteones de la Dirección de Ordenamiento e Inspección de la Secretaría del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León**; se recabaron los informes y la documentación respectiva, así como las demás diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencias ante personal de este organismo de las **CC. ***** y *******, realizadas el 23-veintitrés de julio de 2014-dos mil catorce, cuyo contenido fue referido en el punto número uno del apartado de hechos de esta resolución.

2. Actas circunstanciadas elaboradas por personal de este organismo el 30-treinta de julio y el 1-uno de agosto de 2014-dos mil catorce, a través de las cuales se hace constar que se tiene a la vista el contenido de las notas periodísticas que obran en el medio de comunicación electrónico TV.MILENIO.COM, tituladas “¡Dígale a ella cuántos años tiene, en su idioma!”, “San Pedro analiza conducta de inspector hacia etnias” e “Insta a capacitar inspectores en San Pedro”, mismas que fueron anexadas dentro del expediente.

3. Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el 13-trece de agosto de 2014-dos mil catorce, a través de la cual se hace constar que se les notificó a las **CC. ***** y *******, el oficio V.1./5862/2014, con la intervención de la persona designada por ellas como intérprete, mediante la lectura de su contenido que contiene la transcripción del acuerdo emitido el 29-veintinueve de julio de 2014-dos mil catorce.

4. Oficio V.1./5861/2014, dirigido al **C. Secretario del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León**, mediante el cual se le notificó el 13-trece de agosto de 2014-dos mil catorce, el acuerdo emitido por este organismo el 29-veintinueve de julio, habiéndosele solicitado que en el término de 15-quinze días naturales, rindiera el informe documentado correspondiente.

5. Oficio ***** , suscrito por el **C. Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, presentado el 28-veintocho de agosto de 2014-dos mil catorce, a través del que rindió el informe correspondiente, habiendo remitido, entre otros, el escrito signado por el **C. *******, inspector del área de comercio de ese municipio.

6. Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el 17-dieciséis de septiembre de 2014-dos mil trece, a través de la cual se efectuó contacto telefónico con la intérprete designada por las **CC. ***** y *******, para efecto de informarle que se les notificaría a las presentantes de la queja, un oficio a través del cual se les citaba para que comparecieran a enterarse del informe rendido por la autoridad, habiéndose precisado que la primera no se encontraba en la ciudad.

7. Oficio V.1./6889/2014, dirigido a las **CC. ***** y *******, solicitándose su comparecencia ante este organismo el 19-diecinueve de septiembre de 2014-dos mil catorce, acompañadas de su intérprete, con la finalidad de hacer de su conocimiento el informe y las evidencias remitidas por la autoridad, para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

8. Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el 19-diecinueve de septiembre de 2014-dos mil catorce, a través de la cual se
Exp. CEDH/257/2014
Recomendación

hace constar que se le enteró a la **C. *******, acompañada de su intérprete, el contenido del informe y la documentación enviada por la autoridad, habiendo hecho las manifestaciones que a sus intereses legales convinieron.

9. Oficio V.1./7703/2014, dirigido al **C. Secretario del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León**, mediante el cual se le notificó el 1-uno de octubre de 2014-dos mil catorce, la solicitud de intervención planteada por la **C. *******, en su comparecencia efectuada el 19-diecinueve de septiembre de 2014-dos mil catorce, para efecto de que se intercediera ante esa dependencia con la finalidad de que ella hiciera los trámites que requería para la obtención de un permiso para desempeñar la actividad de vendedora ambulante. Fijándose para ello el 7-siete de octubre de 2014-dos mil catorce.

10. Actas circunstanciadas elaboradas por personal de este organismo el 7-siete de octubre y el 10-diez de noviembre de 2014-dos mil catorce, a través de las cuales se hizo constar que no fue posible establecer contacto telefónico con las **CC. ***** y *******, para efecto de dar seguimiento a la solicitud de intervención que planteó la segunda ante la **Primera Visitaduría General**, el 19-diecinueve de septiembre de 2014-dos mil catorce.

11. Acuerdo emitido el 12-doce de diciembre de 2014-dos mil catorce, mediante el cual se ordenó realizar la propuesta del proyecto de conclusión que sea pertinente, acorde a las evidencias que integran la causa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo con la versión dada en la queja presentada en contra del personal de la **Coordinación de Comercio y Panteones de la Dirección de Ordenamiento e Inspección de la Secretaría del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León**, mediante las comparecencias efectuadas por las **CC. ***** y *******, el 23-veintitrés de julio de 2014-dos mil catorce, es la siguiente:

Como antecedente se destaca que las **CC. ***** y *******, manifestaron ser originarias de la comunidad mixteca del estado de Oaxaca, y que la primera, con dificultad hablaba y entendía el idioma español, expresándose principalmente en mixteco; y la segunda ni hablaba ni entendía el español, sólo el mixteco; por tal motivo fueron asistidas por una intérprete.

Sobre los hechos narraron que el 22-veintidós de julio de 2014-dos mil catorce, las **CC.** ***** y ***** , acompañadas de la niña ***** , de 5-cinco años de edad, y de otra niña, estaban vendiendo diversas artesanías en la vía pública de una colonia en San Pedro Garza García, Nuevo León, siendo entre las 14:00 y 15:30 horas.

A) Llegó un funcionario público de ese municipio, y les refirió que no podían vender ahí; la **C.** ***** le dijo que ella no entendía lo que él le decía y el inspector le empezó a gritar y le dijo que él no estaba jugando.

B) Al ver la bolsa de ella con la mercancía, la agarró y se la llevó a su camioneta color blanco con un logotipo del municipio. Durante esa acción, la hija de la **C.** ***** , la niña ***** , antes de que el inspector subiera la bolsa a la camioneta, la tomó con su mano al traerla él, por lo que el funcionario le gritó fuertemente a la niña que soltara la bolsa. La niña se asustó y se fue a refugiar con su mamá.

C) El inspector le dijo a la **C.** ***** que se fueran a la sombra, pero la niña ***** se regresó por una botella de agua que se le olvidó, y el funcionario les empezó a gritar a todas que se apuraran. Cuando llegaron a la sombra, es decir a una tienda que está casi enfrente, dicho inspector la amenazó con mandar a las niñas al **DIF** si seguían vendiendo en la vía pública.

***** le pidió al inspector que por favor le explicara de forma amable y despacio para poder entenderle lo que le quería decir y también que les regresara la bolsa con la mercancía, a lo que el servidor público respondió que no podía regresarles la mercancía, ya que no podían vender en la vía pública. Después de insistirle en ello varios minutos, el inspector les regresó la bolsa y se fue.

D) Unos minutos después llegó nuevamente el inspector acompañado de 4-cuatro policías de ese municipio; los policías amablemente les explicaron que no las detendrían pero que no podían estar vendiendo en la vía pública, que en todo caso necesitaban un permiso. Después de ello se retiraron por miedo a ser molestadas.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso el personal

de la **Coordinación de Comercio y Panteones de la Dirección de Ordenamiento e Inspección de la Secretaría del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.**

IV. OBSERVACIONES

Primera: Por cuestión de método, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en este punto serán valorados los hechos de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica,¹ determinándose cuáles han quedado acreditados en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como las declaraciones de las **CC. ***** y *******.²

Versiones que se evaluarán dentro del conjunto de evidencias que fueron recabadas, tanto las aportadas en su informe por el **C. Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, al haberse atribuido los hechos al personal de la **Coordinación de Comercio y Panteones de la Dirección de Ordenamiento e Inspección de la Secretaría del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León**, como las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, acorde a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.³

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]". (énfasis añadido)

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39:

"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias". (énfasis añadido)

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47:

"47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que: en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos". (énfasis añadido)

En la inteligencia de que dichos criterios internacionales, que se adoptan para valorar las pruebas en esta resolución, también han sostenido lo siguiente:

“128. Para un tribunal internacional, **los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos**. En cuanto al requerimiento de prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio”. (énfasis añadido)

“130. La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que **la prueba directa**, ya sea testimonial o documental, **no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia**. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”. (énfasis añadido)

“132. **El procedimiento** ante la Corte, como tribunal internacional que es, **presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos**”. (énfasis añadido)

“133. Esto, que es válido en general en los procesos internacionales, lo es más aún en los referentes a la protección de los derechos humanos”.

“134. En efecto, la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. **El Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones**”.⁴ (énfasis añadido)

1. Los hechos precisados por las **CC. ******* y *********, que consideraron violatorios a sus derechos humanos y a los de la niña *********, especificados en la situación jurídica, se sintetizan de la siguiente manera:

A) El 22-veintidós de julio de 2014-dos mil catorce, siendo aproximadamente entre las 14:00 y 15:30 horas, al estar vendiendo diversas artesanías en la vía pública de una colonia en San Pedro Garza García, Nuevo León, un funcionario público de ese municipio que las abordó diciéndoles que no

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafos 128, 130, 132, 133 y 134.

podían estar vendiendo en dicho lugar, les gritó. A la **C. *******, que él no estaba jugando, cuando ella le dijo que no entendía lo que le decía; a la niña *********, que soltara la bolsa con la mercancía que ella tomó con su mano mientras él la traía, asustándola; y a las 3-tres que se apuraran a irse a la sombra. Además de ello las amenazó con mandar a las niñas al **DIF** si seguían vendiendo en la vía pública.

B) La **C. ******* tuvo que pedirle que por favor le explicara, en forma amable y despacio, para poderle entender lo que le quería decir, pues como lo refirieron en su queja, ella casi no habla ni entiende el español y la **C. ******* nada, ya que se comunican en mixteco.

C) Después de regresarles la bolsa con la mercancía y retirarse, volvió con 4-cuatro elementos policiales quienes les explicaron que no las detendrían pero que no podían estar vendiendo en la vía pública, que en todo caso necesitaban un permiso.

Para acreditar tales hechos, obra dentro del expediente la declaración por escrito realizada por el **C. *******, inspector de la **Coordinación de Comercio y Panteones de la Dirección de Ordenamiento e Inspección de la Secretaría del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León**, acompañada con el oficio *********, signado por el **C. Presidente Municipal** de ese municipio, al rendir el informe respectivo el 28-veintiocho de agosto de 2014-dos mil catorce.

En el escrito referido se precisa que los hechos ocurrieron efectivamente el 22-veintidós de julio de 2014-dos mil catorce,⁵ a las 15:50 horas

⁵ Escrito signado por el **C. *******, inspector de la Coordinación de Comercio y Panteones de la Dirección de Ordenamiento e Inspección de la Secretaría del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, acompañado mediante el oficio *********, suscrito por el **C. Presidente Municipal** de ese municipio, presentado en este organismo el 28 de agosto de 2014:

*“Aproximadamente a las 15:50 hrs del día 22 del mes de julio del 2014 en el cruce de la avenida ***** y avenida ***** , realizando el recorrido de rutina abordó a dos señoras y una menor . Al llegar al punto me identifiqué plenamente como inspector en el área de comercio y les solicito su permiso para la venta de artesanías que estaban ofreciendo, a lo cual responde que no cuenta con dicho permiso. Le solicito me muestre una identificación a lo cual comenta que no tiene y solo da el nombre de ***** , de 32 años de edad, y que estaba vendiendo algunas artesanías. La señora mayor no se identificó y solo dijo que se llamaba ***** y no mencionó edad, y que estaba pidiendo dinero, así como una menor de aproximadamente 5 años de edad, y que ofrecía chicles en una caja de cartón. Dado el calor que se sentía le pido moverse hacia la sombra ya que estaba muy caliente y peligroso en el cruce que estábamos. Nos movimos a una tienda de conveniencia de nombre ***** para hablar del tema; así mismo, en la puerta del negocio estaba otra menor de edad de aproximadamente 6 ó 7 años de edad y comentando la señora ***** que también venía con ella, ésta, la menor estaba pidiendo dinero. Le pido que se retiren del lugar y que no ejerzan la venta ya que no cuentan con permiso [...]”.*

aproximadamente, en el cruce de las avenidas ***** y *****, donde las presentantes de la queja vendían artesanías en la vía pública, siendo acompañadas por una niña. Se desprende que el inspector las abordó solicitándoles su permiso de venta; al decirle que no contaban con él, les pidió que se retiraran y que no ejercieran la venta ya que no tenían permiso. También reconoció haberles pedido que se movieran hacia un lugar con sombra porque estaba muy caliente y peligroso el cruce en el que estaban; que llegaron hasta el lugar donde se encontraba otra niña que también las acompañaba y que estaba pidiendo dinero.

Sobre el hecho referido por las presuntas víctimas, consistente en que el C. ***** les había gritado, dicha persona en su informe refirió que en ningún momento les gritó a las CC. ***** y *****, y a la niña,⁶ ni tampoco les habló mal ni les dijo insultos ni malas palabras.

No obstante lo anterior, el mismo inspector en su reporte informó que una señorita que mostró la identificación de un periódico a los elementos de policía que él había llamado, le tomó fotografías, diciendo que lo hacía por la forma en que había retirado a las personas y que les había hablado mal.⁷

⁶ Escrito signado por el C. *****, inspector de la Coordinación de Comercio y Panteones de la Dirección de Ordenamiento e Inspección de la Secretaría del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, acompañado mediante el oficio *****, suscrito por el C. Presidente Municipal de ese municipio, presentado en este organismo el 28 de agosto de 2014:

*"[...] Acto seguido y en este punto me percaté que en el lugar estaba una señorita ajena a la situación. Me percaté que estaba tomando fotos en repetidas ocasiones, por lo que la abordo y le pregunto que cuál era el motivo de las fotos y comentándome que era una ciudadana y que lo podía hacer, al pedirle que se identificara se negó a hacerlo. Yo, al ver la situación y por miedo y motivos de seguridad solicito la presencia de una unidad de policía. Al lugar llegaron las unidades *****, ***** y *****. Al llegar le explico a los agentes que la señorita no se identificó y me estaba tomando fotografías. Los oficiales le piden que se identificara y mostrando una identificación del periódico Milenio y siendo su nombre [...] y que el motivo en el lugar era solo periodístico y alegaba que era el motivo de cómo retire a las personas y que les hablé mal, a lo que le comento que en ningún momento les grité ni les hablé mal, tampoco les dije insultos ni malas palabras y que el motivo de mi presencia con las personas era retirarlas ya que no contaban con su permiso correspondiente".*

⁷ Dicha versión se confirma con el contenido del acta circunstanciada elaborada el 30 de julio de 2014, por personal de este organismo, mediante la cual se allegó la nota periodística publicada en la dirección electrónica www.milenio.com/.../discriminacion_San_Pedro-mujer_mixteca-abuso_..., de "Milenio.com", de esa misma fecha, relativa a la nota publicada el 23 de julio de 2014 a las 02:16 A.M., de la reportera *****, de la que, en su parte medular, se desprende lo siguiente:

"¡Dígale a ella cuántos años tiene, en su idioma!"

Para retirar de la vía pública a una mujer mixteca que no tenía permiso para vender artesanías, un funcionario de Ordenamiento e Inspección municipal mostró una actitud grosera e intentó ...

*****23/07/2014 02:16 AM

San Pedro Garza García

Tal manifestación del propio *****, referida en una de las notas periodísticas que obran dentro de la investigación, genera la presunción de ser cierto el trato del que las presuntas víctimas se duelen haber recibido de él,⁸ tomándose en cuenta que la C. *****, en la comparecencia realizada ante este organismo, cuando se le dio a conocer el informe y anexos remitidos por la autoridad,⁹ afirmó que no era verdad que el inspector que las abordó el día de los hechos, les haya hablado con respeto.

*Bajo un sol agobiante, la Calzada d***** y la avenida Vasconcelos sirvieron de escenario para que un grupo de mixtecos fueran amedrentados por un inspector del Departamento de Ordenamiento e Inspección de San Pedro.*

*Cerca de las 16:00 de ayer, el servidor público ***** comenzó su labor bajo una serie de actos prepotentes.*

*Tomó una bolsa de artesanías de una mujer identificada como *****, quien se encontraba en el mencionado cruce, y metió los objetos a una camioneta tipo ***** con placas *****.*

******, junto a su madre y dos menores de edad -hijas de la primera- trataban de vender algunos abanicos de palma, cucharas de madera y bolsas de mano, para obtener unos pesos; no obstante, su labor fue truncada.*

*"Estábamos vendiendo ahí, luego llegó el señor, (a decimos) que no podíamos estar vendiendo ahí porque no teníamos permiso", comentó *****; quien es de origen mixteco.*

*El inspector tomó la decisión de moverlas del cruce y llevarlas a la sombra frente a una tienda de conveniencia. Un camino lento para *****, sus dos hijas y su madre, en el que ***** alzó la voz con frases como: "¡Señoras, cuidado! ¿Qué no ven que pasa el carro o qué?".*

Ya en la sombra, el funcionario de Ordenamiento e Inspección pidió las edades y los nombres de cada una de las integrantes. Al ver que no tenía respuesta de una de ellas, alzó más la voz.

*"¡Usted (dirigiéndose a la más joven), dígame a ella cuántos años tiene, en su idioma!". A lo que respondió *****: "Entienda que no sabe, no se acuerda".*

Conforme el diálogo avanzaba, el inspector insistía en que se debían retirar, y que en caso de no irse se llevarían las niñas al DIF Capullos. Pero mientras mantenía el acercamiento decidió volver a la camioneta y regresarle sus artesanías. Aquellas que necesitan cerca de un día para tejerse.

"Llegó el señor y me quitó mi bolsa. No dejan trabajar a gusto. Dijo que me pueden quitar a mis hijas, que las van a llevar al DIF a mis hijas, en lugar de ayudar me hace esto, si yo no vivo aquí, no sé nada", comentó momentos después la mujer indígena.

Aunque por más de 15 minutos sostuvo una conversación con voz fuerte, no se les informó dónde podrían tramitar su permiso para vender en la vía pública.

*"Se quería llevar todas mis bolsas y le dije qué pasó. No estoy haciendo nada, ni estoy robando, ni nada, y nos dijo 'es que no tienen permiso' pero tampoco quieren darme permiso para trabajar", apuntó la señora *****.*

La señora no trae permiso, manifestó el inspector. "Entonces la gente se involucra, toma fotos sin saber las acciones, ¿me explico?", dijo.

*Horas después, la señora *****, familiar del grupo de mujeres, reportó a MILENIO Monterrey que hechos como el de este martes suceden recurrentemente. "[...]".*

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24, 2012, párrafo 229:

"229. Al respecto, esta Corte reconoce la dificultad de demostrar casos de perjuicio racial por parte de quienes son objeto de discriminación, por lo que coincide con el Tribunal Europeo en el sentido que, en ciertos casos de violaciones a derechos humanos motivados por discriminación, la carga de la prueba también recae en el Estado, quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio". (énfasis añadido)

⁹ Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el 19 de septiembre de 2014, a través de la cual se hace constar que se le enteró a la C. *****, acompañada de su intérprete, el contenido del informe y la documentación enviada por la autoridad.

Para llegar a la anterior conclusión se toma en cuenta que en el oficio ***** , suscrito por el **C. Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, presentado en este organismo el 28-veintiocho de agosto de 2014-dos mil catorce, se afirmó lo siguiente:

*"[...] no se tiene antecedente alguno en los archivos electrónicos y documentales, vinculados específicamente con las hoy Quejosas ***** y ***** , más sin embargo, de los argumentos expuestos en vía de queja por las mencionadas ciudadanas, deviene informar para llegar a la verdad histórica de los hechos que nos ocupan, que se tiene conocimiento de diversos actos que presentan una concordancia y similitud con la Queja expuesta pero cuyas ciudadanas no responden a los mismos nombres, resultando en consecuencia en la necesidad de presentar a usted el siguiente informe con el objeto de coadyuvar con ese organismo público a efecto de contribuir con el esclarecimiento de los hechos [...]".¹⁰*

También en dicho informe se reconoció que:

*"[...] si bien es cierto inicialmente el **servidor público municipal ******* en ejercicio de sus facultades legales procedió al aseguramiento de la mercancía que ofertaban las hoy Quejosas, también es cierto que dicha mercancía les fue devuelta a las mismas en el lugar de los hechos [...]".¹¹*

2. La autoridad, al rendir su informe, también afirmó lo que se expondrá a continuación, que será objeto de análisis en el siguiente apartado:

*"[...] En fecha 22 de Julio de 2014, el servidor público municipal ***** , en su carácter de Inspector de la Coordinación de Comercio y Panteones en ejercicio de las atribuciones y facultades reglamentarias vigentes para la Dirección de Ordenamiento e Inspección como dependencia gubernamental integrante de la Secretaría del Ayuntamiento de la mencionada municipalidad y siendo aproximadamente las 15:50 horas, se encontraba realizando su turno ordinario de inspección en el cruce de la Avenida ***** y Avenida ***** de la Colonia ***** de dicha municipalidad cuando se percató de la presencia de dos personas de sexo femenino acompañadas de una menor de edad, vendiendo artículos en la*

¹⁰ Oficio ***** , suscrito por el C. Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, presentado en este organismo el 28 de agosto de 2014.

¹¹ Oficio ***** , suscrito por el C. Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, presentado en este organismo el 28 de agosto de 2014.

intersección de dichas vialidades, motivo por el cual procedió a abordar a esas personas, no sin antes identificarse plenamente como Inspector de Comercio Municipal para después solicitar que se identificaran, [...] por lo cual ese funcionario municipal procedió a preguntarles a las referidas ciudadanas si contaban con el permiso correspondientes expedido por la autoridad municipal que les permitiera ejercer la actividad comercial de venta en la vía pública como lo exige el Reglamento que regula el funcionamiento de los Mercados Rodantes y el Ejercicio del Comercio Ambulante del mencionado municipio y que en caso afirmativo procedieran a exhibirlo, habiendo recibido como respuesta de ambas personas que no tenían el permiso correspondiente, motivo por el cual se les informó que en consecuencia que el reglamento municipal no permite la venta de su mercancía en la vía pública si no cuentan con el permiso expedido para tal efecto, dejaron de ofrecer sus productos y procedieron a retirarse del lugar [...].

2. [...] es importante subrayar que la actuación del servidor público municipal ***** ejecutada en relación con los hechos que nos ocupan fue en cumplimiento a la competencia y atribuciones jurídico – administrativas de que se encuentran investidos los servidores públicos municipales adscritos a la Coordinación de Comercio y Panteones de la Dirección de Ordenamiento e Inspección como dependencia gubernativa integrante de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de San Pedro Garza García Nuevo León en específico como lo preceptúa el **REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA NUEVO LEÓN** en los siguientes artículos que me permito transcribir en su parte conducente: [...]

Mientras que **REGLAMENTO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS RODANTES Y EL EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULANTE**: [...].

3. [...] de los hechos expuestos y fundamentados en la legislación aplicable, deviene que el proceder del servidor público fue en cumplimiento a sus obligaciones y responsabilidades jurídico – administrativas a la vez que una actuación en estricto respeto a la legalidad y los derechos fundamentales del gobernado [...]

4. [...] en materia de prevención del delito, la administración pública de San Pedro Garza García busca abatir las condiciones propicias para la proliferación de comercio informal en respuesta a una sentida demanda de la comunidad Sampetrina, además de pretender que no se generen condicionantes favorables que llegado el caso propicien la explotación de personas mayores y menores de edad [...]

[...] que la circunscripción territorial de San Pedro Garza García no es ajena a una problemática social que se ha visto reflejada en un importante incremento migratorio de personas de diversos orígenes étnicos en busca de una fuente de trabajo que les permita mejorar sus condiciones de vida, estableciéndose para ello en las intersecciones de las principales avenidas de alto flujo vehicular de ese municipio, poniendo a la venta sus artículos o productos sin contar con los permisos respectivos que establece la reglamentación aplicable de ese municipio, detectándose al efectuar las visitas de inspección y vigilancia como lo

*ordena la Reglamentación aplicable, que varían constantemente sus identidades al solicitarles que proporcionen sus nombres y edades, bajo el argumento de no contar con los documentos idóneos [...]”.*¹² (sic)
(subrayado añadido)

Segunda: Acorde al marco jurídico-administrativo expuesto por la autoridad en su informe, los hechos que se acreditaron se dieron dentro del procedimiento efectuado por un **Inspector de la Coordinación de Comercio y Panteones de la Dirección de Ordenamiento e Inspección**, al solicitarles a las **CC. ***** y *******, que le exhibieran el permiso correspondiente expedido por la autoridad municipal, que les permitiera ejercer la actividad comercial de venta en la vía pública que realizaban, como lo exige el **Reglamento que Regula el Funcionamiento de los Mercados Rodantes y el Ejercicio del Comercio Ambulante**.

Con el fin de analizar las presuntas violaciones a derechos humanos, después de destacar el marco jurídico que tutela los de las **CC. ***** y *******, y de la niña *********, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** establecerá: i) Los derechos de las personas indígenas en relación con el procedimiento para determinar las obligaciones que les competen al llevar a cabo el ejercicio del comercio ambulante, y, en su caso, la aplicación de las sanciones correspondientes; y ii) El derecho a la no discriminación y su derecho a la integridad personal.

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Sobre los Derechos del Niño; la Convención Internacional sobre todas la Formas de Discriminación Racial y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen la obligación de respetar y garantizar los derechos de las personas, y en particular de las personas indígenas, con énfasis en las niñas, niños y adolescentes, en relación con su derecho a las garantías judiciales; la prohibición de la discriminación racial y su derecho a la integridad personal, como enseguida se enuncia:

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 párrafo quinto, 2 apartado A fracciones IV y VIII y 4 párrafo noveno:

“Artículo 1º [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las

¹² Oficio *********, suscrito por el C. Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, presentado en este organismo el 28 de agosto de 2014.

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**". (énfasis añadido)

"Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible. [...]

A. **Esta Constitución** reconoce y **garantiza el derecho de los pueblos** y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, **a la autonomía para:** [...]

IV. **Preservar y enriquecer sus lenguas,** conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

[...]

VIII. **Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.[...]**". (énfasis añadido)

"Artículo 4o. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]" (énfasis añadido)

B) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículos 1 párrafo cuarto, 2 párrafo cuarto y 3 párrafo tercero:

"Artículo 1 [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades. [...]" (énfasis añadido)

"Artículo 2.- [...]

Las leyes del Estado reconocerán y fomentarán los sistemas normativos y de resolución de conflictos adoptados por los indígenas, siempre y cuando la aplicación de estos no contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. **Las instituciones del Estado garantizarán el respeto a sus derechos humanos, a la vez que establecerán los mecanismos para que puedan acceder a la jurisdicción**

Estatal. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, bajo las formas y términos que prevenga la ley de la materia. [...]. (énfasis añadido)

“Artículo 3.- [...]

La niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez. [...]. (énfasis añadido)

C) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2.1, 7, 14.1, 14.3 a) y f), 24.1 y 27:

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]. (énfasis añadido)

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. [...]. (énfasis añadido)

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. [...]

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; [...]

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; [...].(énfasis añadido)

“Artículo 24

1. **Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. [...]**". (énfasis añadido)

"Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma". (énfasis añadido)

D) Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 2, 3.1, 19.1 y 30:

"Artículo 2

1. **Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.**

2. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares"**. (énfasis añadido)

"Artículo 3

1. **En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]**". (énfasis añadido)

"Artículo 19.

1. **Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo"**. (énfasis añadido)

"Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma[...]". (énfasis añadido)

E) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, artículos 1.1, 1.4, 2.1 a), 2.2 y 5 a) y e) i):

"Artículo 1

1. En la presente Convención **la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.** [...]

4. **Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que puede ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron**". (énfasis añadido)

"Artículo 2

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas y, con tal objeto:

a) **Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar porque todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;** [...]

2. **Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.** Esas medidas en ningún caso podrán tener como

consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron". (énfasis añadido)

"Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, **los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas** y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, **particularmente en el goce de los derechos siguientes:**

a) **El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;** [...]

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

i) **El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo,** a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;" (énfasis añadido)

F) Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1, 5.1, 5.2, 8.1, 8.2 a) y 19:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. **Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.** [...]" (énfasis añadido)

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. **Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.**

2. **Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.** [...]" (énfasis añadido)

"Artículo 8.- Garantías Judiciales

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

2. **Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante**

el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; [...]". (énfasis añadido)

"Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". (énfasis añadido)

2. Sobre los derechos de las personas indígenas en relación con el procedimiento para determinar las obligaciones que les competen al llevar a cabo el ejercicio del comercio ambulante, y en su caso la aplicación de las sanciones correspondientes, es de destacar que, además de los preceptos constitucionales ya invocados, la **Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León**, en el apartado titulado del "Acceso a la Jurisdicción del Estado", en los **artículos 31, 32, 33 y 34**, establece:

"Artículo 31.- **En los procesos** penales, civiles, **administrativos** o cualquier procedimiento desarrollado en forma de juicio, **que sea competencia de las autoridades del Estado y donde intervenga un indígena, éste contará con un abogado o defensor público y un traductor que conozca su lengua y cultura.**

Los jueces y tribunales deberán tomar en consideración, la condición indígena del acusado". (énfasis añadido)

"Artículo 32.- **En los casos en que los indígenas sean parte**, los jueces y tribunales suplirán la deficiencia de la queja, cuando corresponda de acuerdo a la legislación aplicable y **verificarán el respeto a los derechos humanos**". (énfasis añadido)

"Artículo 33.- Los establecimientos en los que los indígenas compunguen sus penas deberán contar con programas especiales que ayuden a su reinserción social. Estos programas deberán procurar respetar las lenguas y costumbres indígenas".

"Artículo 34.- El Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León instrumentará programas para capacitar a los defensores públicos en el conocimiento de los derechos indígenas".

Dicha normatividad especial habrá de observarse en cualquier procedimiento, en particular, en el caso concreto, en el que sirvió de guía para el **Inspector de la Coordinación de Comercio y Panteones de la Dirección de Ordenamiento e Inspección**, cuando se encontró a las **CC**.

***** y *****, acompañadas de la niña *****, ejerciendo el comercio ambulante en San Pedro Garza García, Nuevo León.

La autoridad, en su informe, comunicó que el procedimiento seguido fue el que se establece en el **Reglamento que Regula el Funcionamiento de los Mercados Rodantes y el Ejercicio del Comercio Ambulante** en San Pedro Garza García, Nuevo León. Dicho procedimiento señala que, entre las autoridades competentes para su aplicación se encuentran el **C. Secretario del R. Ayuntamiento** y la **Unidad Administrativa encargada del Control e Inspección de Mercados sobre Ruedas y Comercio Ambulante**.¹³

En particular, las atribuciones del **C. Secretario del Ayuntamiento** en materia de comercio ambulante, se contemplan en el **artículo 22 de dicho Reglamento**:

“Artículo 22.- Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento en materia de Mercados Rodantes y Comercio Ambulante, las siguientes:

I.- Resolver, en un plazo no mayor de 30 días las solicitudes de permisos a mercados rodantes, y dentro de los quince días siguientes, a las presentadas para el ejercicio del comercio ambulante a que se refiere el presente Reglamento.

II.- Resolver los procedimientos de cancelación y reubicación de permisos.

III.- Resolver las inconformidades que se promuevan en contra de sus resoluciones.

IV.- Resolver las solicitudes de permisos en relación con: a) Cambio de horarios. b) Cambio de ubicación.

V.- Resolver oportunamente los conflictos que se susciten entre los comerciantes que ejerzan las actividades reguladas por este ordenamiento.

VI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

VII.- Retirar cualquier puesto o mueble que se utilice cuando, por razones de su ubicación, presentación, falta de higiene o naturaleza peligrosa, obstruya la vialidad, deteriore el ornato público, represente un peligro para la salud o la seguridad e integridad física de los transeúntes o signifique un perjuicio directo al comercio establecido.

VIII.- Las demás que, previo acuerdo debidamente fundado y motivado, determine la Autoridad Municipal”. (énfasis añadido)

¹³ Reglamento que Regula el Funcionamiento de los Mercados Rodantes y el Ejercicio del Comercio Ambulante, artículo 21:

“Artículo 21.- Son Autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento: I.- El Presidente Municipal. II.- El Secretario del R. Ayuntamiento. III.- El Secretario de Tesorería y Finanzas del Municipio. IV.- La Unidad Administrativa encargada del control e inspección de Mercados sobre Ruedas y Comercio Ambulante”.

Las obligaciones de las personas que se dediquen al comercio, de acuerdo con el **artículo 23 del Reglamento** invocado, son las siguientes:

*“Artículo 23.- Los grupos y **las personas que se dediquen a las actividades que el presente ordenamiento regula, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:** [...]*

II.- En forma individual:

A) Atender personalmente su giro correspondiente.

B) Portar a la vista el permiso con fotografía que expida la Autoridad Municipal.

C) Observar buena conducta, guardando absoluto respeto a los vecinos y consumidores.

D) Cuidar de manera permanente una estricta higiene personal.

E) Mantener perfectamente aseada el área individual en que ejerza su actividad.

F) Retirar al término de sus labores las unidades de los locales o instalaciones en las que realice sus actividades.

G) Abstenerse de usar altoparlantes o cualesquiera otro aparato estridente que moleste al público consumidor o a los vecinos.

H) No presentarse a ejercer su actividad bajo el influjo de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o enervantes.

I) Mostrar su tarjeta de salud municipal vigente, cuando se expendieren alimentos.

J) Observar las obligaciones que a su cargo establezca el Código Sanitario y cualquier otro ordenamiento.

K) Exigir medidas de seguridad a quienes usen gas embotellado en la elaboración de alimentos.

L) En el caso del comercio ambulante, no invadir las áreas restringidas por la Autoridad Municipal”. (énfasis añadido)

Ahora bien, con respecto a las sanciones en caso de infracciones al reglamento, así como del procedimiento para aplicarlas, se establece lo siguiente:

“Artículo 27.- Las sanciones por las infracciones al presente Reglamento, se aplicarán a los oferentes o a las agrupaciones, según corresponda, tomando en consideración:

I.- La gravedad de la infracción.

II.- Las condiciones personales del infractor.

III.- La reincidencia.

IV.- Las demás circunstancias que en justicia deba considerar la autoridad”.

“Artículo 28.- Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas, según su gravedad, con una o varias de las siguientes medidas:

I.- Amonestación.

II.- Apercibimiento por escrito.

III.- Multa de una a 200 veces el salario mínimo.

IV.- Suspensión temporal del permiso de uno a ocho días de comercio efectivo, ya sea que la infracción se presente en forma individual o colectiva.

V.- Cancelación definitiva del permiso”.

“Artículo 29.- **Los comerciantes que realicen las actividades reguladas por este ordenamiento sin portar a la vista el permiso correspondiente, serán retirados de inmediato del lugar en que se encuentren, junto con sus instalaciones, vehículos, o medios con los cuales ejerzan sus actividades, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente**”. (énfasis añadido)

“Artículo 30.- **Cuando uno o varios oferentes sean retirados del lugar en que se encuentren por violar las disposiciones de este Reglamento, las mercancías que en él hubieren, se depositarán en el lugar que señale la Autoridad Municipal, teniendo el propietario un plazo de 25 días naturales para recogerlas**, previo pago del costo de almacenamiento y de la sanción pecuniaria, si la hubiere. Si transcurrido dicho plazo no fuesen recogidas, se considerarán bienes mostrencos, procediéndose a su remate de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley”. (énfasis añadido)

“Artículo 31.- Las mercancías perecederas recogidas y depositadas serán tasadas de acuerdo al valor que impere en el mercado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, procediéndose de inmediato a subastarse por conducto de dicha dependencia, su importe quedará en esa oficina para el pago de gastos y, en su caso, de créditos pendientes del o los infractores. El remanente será devuelto a los interesados, cuando así procediere”.

“Artículo 32.- **Es causa de retiro de puestos, rótulos, instalaciones y mercancías, el no cumplir con lo dispuesto en las fracciones I incisos B, C y D, y II, incisos B, C, F y L del artículo 23 del presente Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente**”. (énfasis añadido)

“Artículo 33.- En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la sanción que corresponda, entendiéndose como reincidentes a quienes incurran por segunda ocasión en la misma falta, dentro del período de dos meses”.

“Artículo 34.- Son causas de cancelación definitiva de los permisos, las siguientes:

I.- No trabajar en el lugar o zona asignada por más de 30 días sin causa justificada.

II.- Permitir el uso del permiso por un tercero, sin la autorización de la Autoridad Municipal.

III.- Tener dos o más permisos para las actividades a que se refiere este Reglamento.

IV.- No cumplir con las disposiciones sanitarias aplicables.

V.- Tener más de tres casos de reincidencia, dentro de un período no mayor de 6 meses”.

“Artículo 35.- Para la imposición de las sanciones que correspondan, en la aplicación del presente Reglamento la Autoridad Municipal Competente se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Fundará y motivará su resolución, en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Notificar por escrito al o a los interesados, de la resolución dictada.

III.- Abrir un período de ofrecimiento y admisión de pruebas, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

IV.- Una vez concluido el término a que se hace referencia en la fracción anterior y a la valorización de las pruebas ofrecidas y recibidas, la resolución se dará a conocer a los interesados”. (énfasis añadido)

“Artículo 36.- En caso de que el o los presuntos infractores no se presentaran a rendir las pruebas en el término establecido en el artículo 35 de este Reglamento, se procederá a dictar en rebeldía la resolución”.

“Artículo 37.- De confirmarse la resolución, la Autoridad Municipal que la emitió hará del conocimiento del o de los interesados su derecho a interponer el recurso de inconformidad, en los términos del presente Reglamento”.

“Artículo 38.- La Autoridad Municipal hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones que determine”.

“Artículo 39. - La Autoridad Municipal dictará las medidas y sanciones administrativas que correspondan en forma inmediata, en aquellas situaciones en que se ponga en peligro la seguridad o integridad de la persona, de terceras personas o de los bienes de los oferentes. Los infractores podrán recurrir las sanciones o medidas que se tomen, en los términos del recurso de inconformidad que establece este Reglamento”. (énfasis añadido)

A la luz de los preceptos convencionales, como ya se señaló, los **artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, contemplan las garantías judiciales, estableciendo integralmente lo siguiente:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14:

Exp. CEDH/257/2014
Recomendación

"Artículo 14

1. **Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley**, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o **para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil**. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. **Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:**

a) **A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;**

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) **A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;**

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal

sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país". (énfasis añadido)

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8:

"Artículo 8.- Garantías Judiciales

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. **Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:**

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia". (énfasis añadido)

En su jurisprudencia, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha precisado cuáles son las autoridades obligadas a darle vigencia a las garantías judiciales, señalando lo siguiente:

*“118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. **Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos**”.* (énfasis añadido)

*“119. **Las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria**”.*¹⁴ (énfasis añadido)

En ese orden de ideas se procederá a analizar si en el presente caso, el **C. Inspector de la Coordinación de Comercio y Panteones de la Dirección de Ordenamiento e Inspección**, al verificar que las **CC. ******* y *********, acompañadas de la niña *********, cumplieran con los requisitos para ejercer el comercio ambulante en las calles de San Pedro Garza García, Nuevo León, respetó los derechos al debido proceso que tenían, tomando en cuenta, además, su condición de personas indígenas.

Quedó comprobado que las presuntas víctimas, en sus diversas comparecencias dentro de la presente causa, han requerido una intérprete que conoce su lengua y cultura, para comunicarse. La autoridad no objetó la manifestación realizada por ellas al presentar su queja, en particular la que dice que la **C. ******* le solicitó al inspector que por favor le explicara de forma amable y despacio para poder entenderle lo que le quería decir, ya que la **C. ******* no hablaba ni entendía el español y ella con dificultad lo hacía. Tampoco acreditó que, al ser ellas personas indígenas, hubiera adoptado alguna medida especial para que pudiera darse una comunicación efectiva entre las partes y la autoridad.

El artículo 2 tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado A fracción VIII, como de la Constitución Política del Estado

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 13 de 2011, párrafos 118 y 119.

Libre y Soberano de Nuevo León párrafo noveno, como ya se precisó, establecen lo siguiente, respectivamente:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible. [...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...]

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.[...]”.

“Artículo 2.- [...]

Las leyes del Estado reconocerán y fomentarán los sistemas normativos y de resolución de conflictos adoptados por los indígenas, siempre y cuando la aplicación de estos no contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. Las instituciones del Estado garantizarán el respeto a sus derechos humanos, a la vez que establecerán los mecanismos para que puedan acceder a la jurisdicción Estatal. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, bajo las formas y términos que prevenga la ley de la materia. [...]. (énfasis añadido)

Al respecto, los **artículos 31 y 32 de la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León**, en vigor al momento de los hechos, al igual que los preceptos constitucionales referidos, imponen la obligación a la **Coordinación de Comercio y Panteones de la Dirección de Ordenamiento e Inspección**, que en el procedimiento administrativo de su competencia, en este caso el que es objeto de queja, en el que intervinieron las **CC. ******* y *********, acompañadas de la niña *********, siendo ellas personas indígenas, contaran con un traductor que conociera su lengua y cultura:

“Artículo 31.- En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento desarrollado en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y donde intervenga un indígena, éste contará con un abogado o defensor público y un traductor que conozca su lengua y cultura.

Los jueces y tribunales deberán tomar en consideración, la condición indígena del acusado”. (énfasis añadido)

“Artículo 32.- En los casos en que los indígenas sean parte, los jueces y tribunales suplirán la deficiencia de la queja, cuando corresponda

de acuerdo a la legislación aplicable y **verificarán el respeto a los derechos humanos**". (énfasis añadido)

Así también, de los preceptos convencionales invocados sobre las garantías judiciales, se desprende el derecho de ellas a haber sido informadas, sin demora, en un idioma que comprendieran, y en forma detallada, la naturaleza y causas del procedimiento administrativo iniciado por el inspector referido, relacionado con el cumplimiento de sus obligaciones para ejercer el comercio ambulante. Condición que no fue acreditada haber sido cumplida por parte de la autoridad, pues debería haberles facilitado la asistencia gratuita de un traductor o intérprete.

De acuerdo con lo anterior, las garantías judiciales deben ser observadas para la determinación de los derechos y obligaciones de las personas. El incumplimiento de una de esas garantías, como la no facilitación de asistencia gratuita por un traductor o intérprete señalada anteriormente, conlleva a una violación específica de los **artículos 14.1 y 14.3 a) y f) en relación con el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 8.2 a) en relación con el diverso 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 5 a) y e) i) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, en relación con el 1.1, en perjuicio de las CC. ***** y *****.**

3. Para calificar si se violentó el derecho a la no discriminación de las **CC. ***** y *******, en su condición de personas indígenas, es importante resaltar dos tipos de discriminación que derivan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

a) La discriminación directa que consiste en tener políticas o prácticas prohibidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que son las deliberadamente discriminatorias;¹⁵ y **b)** La discriminación indirecta, la cual se produce cuando en un grupo particular, hay un impacto de normas, acciones, políticas u otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos o desproporcionados, perjudicial para ciertos grupos en situación de vulnerabilidad, aunque no hubiere sido dirigida

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 234: "234. En este sentido, **la Corte recuerda que el derecho internacional de los derechos humanos no sólo prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto sea discriminatorio contra ciertas categorías de personas, aun cuando no se pueda probar la intención discriminatoria**". (énfasis añadido)

específicamente a ese grupo.¹⁶ Es decir, aquellas cuyo impacto sea discriminatorio contra ciertas categorías de personas, aun cuando no se pueda probar la intención discriminatoria.

Como obligaciones generales, las autoridades deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional.¹⁷

A) Del informe que rindió el **C. Presidente Municipal** de San Pedro Garza García, Nuevo León, se desprenden sus afirmaciones diciendo:

"[...] 4. [...] en materia de prevención del delito, la administración pública de San Pedro Garza García busca abatir las condiciones propicias para

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 235:

"235. La Corte estima que una violación del derecho a la igualdad y no discriminación se produce también ante situaciones y casos de discriminación indirecta reflejada en el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aún cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables. Tal concepto de discriminación indirecta también ha sido reconocido, entre otros órganos, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual ha establecido que cuando una política general o medida tiene un efecto desproporcionado perjudicial en un grupo particular puede ser considerada discriminatoria aún si no fue dirigida específicamente a ese grupo". (énfasis añadido)

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafos 224 y 236:

"224. La Corte ha establecido que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general, cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, ya que dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna". Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación". (énfasis añadido)

"236. Además, la Corte ha señalado que "los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto". Los Estados están obligados "a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias". El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional". (énfasis añadido)

la proliferación de comercio informal en respuesta a una sentida demanda de la comunidad Sampetrina, además de pretender que no se generen condicionantes favorables que llegado el caso propicien la explotación de personas mayores y menores de edad [...] [...] que **la circunscripción territorial de San Pedro Garza García no es ajena a una problemática social que se ha visto reflejada en un importante incremento migratorio de personas de diversos orígenes étnicos en busca de una fuente de trabajo que les permita mejorar sus condiciones de vida, estableciéndose para ello en las intersecciones de las principales avenidas de alto flujo vehicular de ese municipio, poniendo a la venta sus artículos o productos sin contar con los permisos respectivos que establece la reglamentación aplicable de ese municipio, detectándose al efectuar las visitas de inspección y vigilancia como lo ordena la Reglamentación aplicable, que varían constantemente sus identidades al solicitarles que proporcionen sus nombres y edades, bajo el argumento de no contar con los documentos idóneos [...]**".¹⁸ (sic) (énfasis añadido)

De las mismas es factible apreciar la relación que establece la autoridad entre la proliferación del comercio informal y la prevención del delito; y la problemática social en el municipio reflejada del importante incremento migratorio de personas de diversos orígenes étnicos que ponen a la venta sus artículos o productos sin contar con los permisos respectivos, al detectarse, cuando se efectúan las visitas de inspección y vigilancia, que, al solicitarles que proporcionen sus nombres y edades, bajo el argumento de no contar con los documentos idóneos, varían constantemente sus identidades.

Lo anterior lleva a concluir a quien ahora resuelve que el trato dado a las **CC. ***** y *******, y a la niña *********, quien las acompañaba, por parte del **C. Inspector de la Coordinación de Comercio y Panteones de la Dirección de Ordenamiento e Inspección**, denotó una distinción discriminatoria basada en su origen étnico, vinculado a que ejercían el comercio ambulante sin contar con el permiso correspondiente, teniendo como objeto anular dicha actividad porque no se advierte que se haya adoptado por parte de la autoridad, al momento de los hechos, acorde con lo establecido en los **artículos 1.1 y 1.4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial**, ninguna medida especial y concreta que les asegurara, como personas pertenecientes a un grupo en especial situación de vulnerabilidad, su legítimo desenvolvimiento como comerciantes ambulantes, como hubiera sido la orientación de los requisitos que deberían satisfacer para que obtuvieran el permiso

¹⁸ Oficio *********, suscrito por el C. Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, presentado en este organismo el 28 de agosto de 2014.

correspondiente para dedicarse al trabajo libremente elegido. No obstante encontrarse regulado el comercio ambulante en el **Reglamento que Regula el Funcionamiento de los Mercados Rodantes y el Ejercicio del Comercio Ambulante** en San Pedro Garza García, Nuevo León, el inspector, como se desprende de lo que declaró en su informe, sólo “[...] le[s] pid[ió] que se retiraran del lugar y que no ejerc[ieran] la venta ya que no c[ontaban] con permiso[...]”.

En relación con la argumentación realizada por la autoridad, analizada en este punto, es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido el siguiente criterio vinculado con la función que debe cumplir en materia de seguridad el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, a través de sus autoridades:

“89. [...] “tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad”, aunque debe ejercerlos dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana. [...] la Corte recuerda que su función primordial es salvaguardar los derechos humanos en todas las circunstancias”.¹⁹

B) Ahora bien, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, sobre el principio de no discriminación en relación con la violación a las garantías judiciales derivada de la omisión de informarles a las víctimas en un idioma que comprendieran -en este caso el requerimiento del permiso para ejercer el comercio ambulante y la consecuencia de no traerlo- y no proporcionarles un traductor o intérprete que tuviera conocimiento de su lengua y cultura, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“184. Como lo ha establecido en otras ocasiones este Tribunal, y conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”. Además, el Tribunal ha señalado que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 30 de 1999, párrafo 89.

cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto".²⁰ (énfasis añadido)

En atención a lo anterior, al encontrarse probadas en perjuicio de las **CC. ***** y *******, las omisiones referidas con anterioridad, se incumplió por parte de la **Coordinación de Comercio y Panteones de la Dirección de Ordenamiento e Inspección** de San Pedro Garza García, Nuevo León, la obligación de respetarles el acceso a la justicia sin discriminación. Dichas omisiones implicaron un trato que no tomó en cuenta su situación de vulnerabilidad basada en su idioma y etnicidad como personas indígenas, lo que les trajo un menoscabo de hecho injustificado en su derecho a acceder a la justicia,²¹ pues debió haberseles asegurado el pleno acceso procedimental y la capacidad de actuar.

Derivado de lo expuesto en este punto, es factible concluir que la autoridad municipal incumplió con su obligación de respetar, sin discriminación, las garantías judiciales a las que tenían derecho las **CC. ***** y *******, en los términos establecidos en los **artículos 14.1 y 14.3 a) y f) en relación con el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 8.2 a) en relación con el diverso 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 5 a) y e) i) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.**

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 184.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 30, 2010, párrafo 200.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 185: **"185. La Corte consideró probado que la señora Rosendo Cantú no contó con un intérprete provisto por el Estado cuando requirió atención médica, ni cuando presentó su denuncia inicial, ni tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia. Para poder poner en conocimiento de las autoridades el delito que la había afectado y acceder a información debió recurrir a su esposo que hablaba español. Por otra parte, en ocasiones posteriores que convocó a la víctima, el Estado dispuso la presencia de un intérprete y además informó que se encontraba implementando un programa de formación de intérpretes indígenas en Guerrero. La Corte valora positivamente ambas medidas adoptadas por México. Sin embargo, la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento".** (énfasis añadido)

4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la incomunicación representa, por sí misma, un trato cruel e inhumano, siendo lesiva de la integridad física y moral de la persona.²²

En atención a que en el presente caso se acreditó la omisión por parte de la **Coordinación de Comercio y Panteones de la Dirección de Ordenamiento e Inspección** de San Pedro Garza García, Nuevo León, de proporcionarles un traductor e intérprete a las **CC. ***** y *******, al hablar y entender la primera muy poco el español y la segunda nada, no obstante que aquella le dijo al inspector que no le entendía lo que le decía y haberle solicitado que le explicara despacio y en forma amable para poder entenderle; es indudable que la barrera que el idioma representó en la fluidez de la comunicación entre las víctimas y el servidor público, además de generar la forma en que éste se condujo con ellas durante el procedimiento administrativo que llevaba a cabo, no hay duda que a ellas les causó una afectación emocional que vulneró su derecho a la integridad personal consagrado en los **artículos 7 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, en relación con el 2.1; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el diverso 1.1; y 1.1, 2 y 5 e i) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial**, derivado de la incomunicación generada por tal situación; la no adopción de medidas para darles a conocer el trámite con la finalidad de obtener el permiso correspondiente para ejercer el comercio ambulante, agravada por el llamamiento y la presencia en el lugar de 4-cuatro elementos policiales; lo que les hizo retirarse.

Aunado a ello, al haberse encontrado la niña *********, acompañando a las **CC. ***** y *******, al momento de los hechos, la autoridad debió haber asumido una posición especial de garante de los derechos de la niña,

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafos 82 y 83.

"82. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha establecido que la incomunicación debe ser excepcional y que su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana".

"83. Desde sus primeras sentencias, esta Corte ha establecido que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". (énfasis añadido)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 171:

"171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano [...]"

y con mayor cuidado y responsabilidad, debió haber tomado medidas o cuidados especiales orientados en el principio de su interés superior, dada su condición especial de vulnerabilidad. Al no haber adoptado ninguna medida o cuidado especial para ella, la autoridad vulneró su derecho a la protección especial por su condición de niña y además de persona indígena,²³ consagrado en los **artículos 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3.1 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, lo que se traduce en una afectación a su integridad personal, al tener derecho a llevar una vida digna y libre de violencia para su desarrollo integral.

En la inteligencia que en los hechos acreditados y que constituyen violaciones a los derechos humanos de las **CC. ***** y *******, y de la niña *********, no se advierte que las acciones y omisiones llevadas a cabo, hayan sido basadas fundamentalmente en su género, sino como ya se dijo, tuvo un impacto importante su condición de personas indígenas, es decir, su origen étnico.

En ese orden de ideas, cabe destacar que de acuerdo con la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los municipios tienen la tarea de

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafos 201 y 202: "201. La Corte anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. De conformidad con sus obligaciones convencionales, efectivamente, el Estado debió haber adoptado medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú, no sólo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que, siendo una niña, estuvo vinculada a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo del delito que había denunciado, máxime por tratarse de una persona indígena, pues los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, inter alia, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño".

"202. En consecuencia, considerando que la señora Rosendo Cantú era una niña cuando ocurrieron los hechos, que no contó con las medidas especiales de acuerdo a su edad, y el reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte declara que el Estado violó el derecho a la protección especial por su condición de niña, de la señora Rosendo Cantú, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento".

promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, teniendo la obligación de propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos.²⁴

Tercera: El artículo 45 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos,²⁵ analizado análogamente al artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión, violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 inciso B fracciones V, VII y VIII:

“Artículo 2o. [...]”

B. La Federación, los Estados y **los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.**

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, **dichas autoridades, tienen la obligación de:** [...]”

V. **Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.** [...]”

VII. **Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.**

VIII. **Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.** [...]”. (énfasis añadido)

²⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)”.

conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

"16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)".²⁶

A tales razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**, haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio,

"[...] y si el derecho interno [...] sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado".²⁷

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

²⁷ García Ramírez, Sergio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o bien determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones a derechos humanos, reguladas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.²⁸

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a las hipótesis del respeto y garantía de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.²⁹

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209:

*“209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionadosu otros modos de satisfacción. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno”.** (énfasis añadido)*

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones a derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.³⁰ La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación.³¹

A) Medidas de satisfacción:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)**, que se

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...]".

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

³⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 260.

tomen medidas eficaces para la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las mismas.³²

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que la obligación de garantizar los derechos humanos, implica la necesidad de investigar, de oficio y en forma seria, imparcial y efectiva, las afectaciones a los mismos.³³

Por lo tanto, esta Comisión, tomando en cuenta las violaciones a derechos humanos que han sido declaradas, recomienda, como medida de satisfacción, que se giren las instrucciones para que el **Órgano de Control Interno de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León**, instaure el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público de la **Coordinación de Comercio y Panteones de la Dirección de Ordenamiento e Inspección**, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por los hechos que han sido declarados en esta resolución como violatorios a los derechos humanos de la niña *********, y de las **CC. ***** y *******. Así mismo, en su caso, deberá inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

B) Medidas de no repetición:

³² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22 f):

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: [...]

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;"

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafos 147 y 148:

"147. La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. [...]"

"148. Dado lo anterior el Estado tiene el **deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales**". (énfasis añadido)

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, enuncian en su **apartado 23 e) y f)**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir medidas educativas y de capacitación; y la observancia por los servidores públicos, en particular de las normas internacionales, así como de códigos de conducta y de las normas éticas, entre otras.³⁴

1. En lo concerniente a las garantías de no repetición que contribuirán a la prevención de futuras violaciones a derechos humanos, esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales del **personal de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León**, especialmente del **personal de la Coordinación de Comercio y Panteones de la Dirección de Ordenamiento e Inspección**, y en particular el que participó en los hechos, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con énfasis especial en los derechos a las garantías judiciales que tienen las personas indígenas, el principio de no discriminación y el derecho a la integridad personal.

Para ello, se recomienda que la **Secretaría del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León** gire las instrucciones para que se implemente un programa o curso sobre los puntos señalados, como parte de la formación general y continua de su personal. En dicho programa o curso se deberá hacer referencia a la presente recomendación, a la jurisprudencia del **Sistema Universal de Derechos Humanos** y de la **Corte Interamericana** respecto a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México.

³⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e) y f):

"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: [...]

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; [...]

f) La promoción de la observancia de los código de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;"

2. Relacionado con la observancia que deben llevar a cabo las servidoras y los servidores públicos, en particular de las normas internacionales, es importante que la **Secretaría del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León**, mediante un protocolo de actuación adecuado y a través de la provisión de recursos materiales y personales, incluyendo la disposición de traductores, fortalezca el acceso a la justicia de las personas indígenas que participan en los procedimientos administrativos que en esa área se instruyan, tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentren, basada en su idioma y etnicidad, para que no les sea menoscabado ese derecho injustificadamente.

Con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas en el cuerpo de esta resolución, acorde a lo dispuesto en el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, han quedado demostradas las violaciones a los derechos humanos de las **CC. ***** y *******, al **principio de no discriminación** en relación con su derecho a las garantías judiciales y a la integridad personal a la **integridad personal**; así como en perjuicio de la niña *********, y de al no garantizar sus derechos humanos; esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León**:

Primera: Se giren las instrucciones para que el **Órgano de Control Interno** de esa Secretaría instaure el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación del personal de la **Coordinación de Comercio y Panteones de la Dirección de Ordenamiento e Inspección**, en los hechos que dieron lugar a las violaciones a los derechos humanos de las **CC. ***** y *******, y de la niña *********. Así mismo, en su caso, deberá inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

Segunda: Se giren las instrucciones para que se fortalezcan las capacidades institucionales del personal de la **Secretaría del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León**, especialmente de la **Coordinación de Comercio y Panteones** y de la **Dirección de Ordenamiento e Inspección**, en los términos establecidos en la presente recomendación, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con énfasis especial en los derechos a las garantías judiciales, y en

particular las que tienen las personas indígenas, el principio de no discriminación y el derecho a la integridad personal.

Tercera: Se giren las instrucciones para que se implemente un protocolo de actuación del personal a su cargo, en el que se contemple que en los diversos procedimientos que ahí se siguen, se incluya la disposición de traductores, con la finalidad de fortalecer el acceso a la justicia de las personas indígenas que participan en los procedimientos administrativos que en esa área se efectúan.

Para lo anterior deberá tenerse en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentren las personas, basada en su idioma y etnicidad.

De conformidad con los **artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En la inteligencia de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; así mismo, este organismo podrá solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**. Conste.